



**Expediente No. 2021-178**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 24 de agosto de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral JORGE RAFAEL CARO SALGADO en contra de QUINTAL S.A. y SERVICIOS EVENTUALES DE COLOMBIA SAS, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 4 de junio de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2021-00178-00 y consta de 233 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 24 DE AGOSTO DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la dirección y domicilio de las partes y del apoderado de la parte actora, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

**EI DOMICILIO Y LA DIRECCION DE LAS PARTES:** Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del CPL Y SS, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que señale la dirección y el domicilio, tanto del actor como de la parte accionada.

**EI DOMICILIO Y LA DIRECCION DE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE:** De igual forma, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 del CPL Y SS, se le requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que señale su dirección y domicilio, teniendo en cuenta que se abstuvo a indicar únicamente la dirección electrónica, en el escrito de demanda.

Al respecto se le recuerda al profesional del derecho que los requisitos para la admisión de la demanda, señalados en el artículo 25 del CPT y SS, no han perdido vigencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada JORGE RAFAEL CARO SALGADO en contra de QUINTAL S.A. y SERVICIOS EVENTUALES DE COLOMBIA SAS, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.176.794 y tarjeta profesional número 202.284 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 25 de agosto de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 28

N